Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Cisneros Garcيa.

Abogados: Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Luis Miguel Mercedes GonzJlez.

Intervinientes: Norkelys Martonez Pea y Carlos Manuel Martonez Pea.

Abogada: Licda. Lisset Encarnacin Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Andrés Cisneros Garcza, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 071-0008077-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, distrito municipal de San José de Matanzas frente al Play, del municipio de Nagua, provincia Marça Trinidad SJnchez, R.D., imputado, contra la sentencia nm. 0125-2017-SSEN-00090, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorzs el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Elizabeth Paredes, en representacin del Licdo. Luis Miguel Mercedes Gonz defensores pblicos, quienes actan a nombre y en representacin del recurrente Andrés Cisneros Garc و en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo a la Licda. Lisset Encarnacin Espinal, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Norkelys Martçnez Pea y Carlos Manuel Martçnez Pea, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedes GonzUlez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Licda. Lisset Encarnacin Espinal, actuando a nombre y representacin de Norkelys Mart¿nez Pea y Carlos Manuel Mart¿nez Pea, querellantes y actores civiles, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 22 de enero de 2018;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el de 4 de junio de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya

violacin se invoca; as como los articulos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en contra del hoy recurrente Andrés Cisneros Garcça interpusieron formal querella con constitucin en actor civil, los seores Norkelys Martçnez Pea y Carlos Manuel Martçnez Pea, por supuesta violacin al artçculo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en su perjuicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cúmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad Súnchez, el cual dict la sentencia nm. 229-2016-SSEN-00061, el 8 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:
 - **"PRIMERO:** Declara culpable a Andrés Cisneros Garc&a, de cometer el il&cito penal de trabajo pagado y no realizado en violaci⊡n de los art culos 1 de la ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de Norkelys Mart¿nez Pela y Carlos Manuel Mart¿nez Pela; **SEGUNDO:** Condena a Andrés Cisneros Garc¿a, a cumplir la pena de dos (2) aºlos de prisiºln correccional, en la c∪rcel pºlblica de esta ciudad de Nagua, Fortaleza Olegario Tenares, igualmente condena al imputado, Andrés Cisneros Garc ça a la devolucian de la suma de ciento sesenta (RD\$160,000.00), mil pesos en efectivo, a favor de las v ctimas y querellante Norkelys Mart enez Pella y Carlos Manuel Martonez Pella, cantidad restante del anticipo de pago del trabajo contratado entre las partes, y al pago de una multa de mil pesos (RD\$ 1,000.00), a favor de Estado Dominicano; TERCERO: Declara el proceso libre de costas penales, por tratarse de la defensor sa piblica; **CUARTO**: Declara como buena y vulida en cuanto a la forma la querella con constituci⊡n en actor civil presentada por los se⊡ores Norkelys Mart*⊙*nez Pela y Carlos Manuel Mart nez Pela, por la misma cumplir con los requisitos de forma que rigen la materia; en cuanto al fondo de dicha querella con constituci\(\textit{E} n \) en actor civil condena al imputado Andrés Cisneros Garc\(\textit{\sigma} a \), al pago de una justa indemnizaci\(\textit{Z}\)n por un monto de un mill\(\textit{Z}\)n (RD\$\$1,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de los sellores Norkelys Martisnez Pella y Carlos Martisnez Pella, por los dallos morales y materiales sufridos como consecuencia de la conducta il cita de la parte imputada; **QUINTO:** Condena a Andrés Cisneros Garcoa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracci⊡n y provecho a favor de la Licda. Lisset Encarnaci\(\mathbb{P}\)n Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere para la lectura sntegra de la presente decisi≥n para el jueves veintinueve (29) de diciembre del a ≥ 2016 a las 2.00 p.m.; valiendo esta exposici\(\mathbb{Z}\)n oral citaci\(\mathbb{Z}\)n para las partes presentes y representadas.";
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, nm. 0125-2017-SSEN-00090, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 24 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacian presentado en fecha ocho (8) de marzo del allo dos mil diecisiete 2017, por el imputado Andrés Cisneros Garcça, por intermedio de su defensor técnico Leonardo Pichardo (defensor pablico), en contra de la sentencia namero 229- 2016-SSEN-00061 dictada por el Tribunal Unipersonal de la Comara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sonchez; SEGUNDO: Modifica parcialmente la sentencia recurrida, especoficamente los ordinales segundo y cuarto, (respecto al modo de cumplimiento de la pena y el monto de la indemnizacian); en consecuencia condena a Andrés Cisneros Garcça, a cumplir dos (2) allos de prisian correccional del modo siguiente: el primer allo en prisian, en la fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y el segundo allo suspensivo, bajo las reglas siguiente: prestar trabajo gratuito en la defensa civil de nagua, el·ltimo sobado de cada mes. Modifica de igual forma el monto de la indemnizacian, en consecuencia condena a Andrés Cisneros Garcça al pago de una indemnizacian de quinientos mil pesos dominicano (RD\$500,000.00), a favor de las voctimas constituidos en querellantes y actores civiles, de nombres Norkelis Martçnez Pela y Carlos Manuel Martonez Pela, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Quedan confirmados los demos aspectos de la sentencia impugnada.";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casacin en sontesis, lo siguiente:

"¿nico Medio: "inobservancia de las disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivaci⊡n adecuada y suficiente. (Art ¿culo 426.3.); que la Corte de apelaci⊡n, en la decisi⊡n atacada, acoge el recurso de apelaci⊡n presentado por el ciudadano Andrés Cisneros Garc ¿a, dictando sentencia propia y reduciendo tanto la pena como la indemnizaci\(\mathbb{Z}\)n que le hab ω a sido impuesta, por considerar que existi\(\mathbb{Z}\) una falta de motivacien tanto de la pena como del monto de la indemnizacien; que en la sentencia dictada por la C√mara Penal de la Corte de Apelaci⊡n San Francisco de Macor s, la cual impone al ciudadano Andrés Cisneros Garc ←a, la pena de dos allos de prisilla correccional, uno de estos suspendidos, no se establecen cu Jes fueron los criterios bajo los cuales, los jueces entiende proporcional la aplicaci⊡n de dicha pena, pues los mismos suspenden un allo, y ordenan que el imputado cumpla un allo en prisilln; la sentencia atacada carece de manera total de motivaciin, pues los jueces de la Corte de San Francisco de Macor s se limitan a analizar pruebas documentales sin que esto pudieran ser concatenado con otros medios de pruebas tiles, por lo que el ciudadano Andrés Cisneros Garc sa, se qued esperando respuesta del tribunal competente ya que su recurso tenia méritos para que la corte anulara la decisi⊡n y descargara al imputado, y esta se destapa con una respuesta vac a y limitada a los que fueron los alegatos del recurrente; que establecen los jueces a-quo, que con las declaraciones del testigo a cargo se destruy2 la presunci2n del recurrente, obviando el tribunal que estamos ante la declaraci2n de un testigo interesado, cuando no quedo por sentado que el hecho atribuido sea culpa propia del imputado, ya que este seg⊵n sus declaraciones y colaborado por la parte querellante este materializo trabajo por el cual él fue requerido y esto se puede corroborar con la decisi2n impugnada; que el medio propuesto de violaci2n a la ley por inobservancia de las previsiones del art ¿culo 24, el tribunal incurriendo en el error de establecer las mismas motivaciones dadas por los jueces de fondo, de lo cual se desprende que m & que un pensamiento similar existi\(\mathbb{I}\) una copia de motivaci\(\mathbb{I}\)n; pero peor a⊡n, se hace la valoraci⊡n de todas las pruebas presentadas en este caso, del mismo modo que también se le da respuesta al vicio de erriⁿea valoraciⁿ de las pruebas, lo que evidencia la falta de motivaciⁿ y de explicaci\(\tilde{\gamma} \)n de la decisi\(\tilde{\gamma} \)n de la corte; que establecen los jueces que la pena impuesta procede por ser de ley pero que resulta m√s razonable, imponer una pena menor. Y nos preguntamos ?Cu√l es la proporcionalidad de una pena de dos allos, en un caso en donde la victima ha manifestado que el imputado cumplill en parte con lo acordado, en un caso en el cual se evidencia la existencia de una falta parte de la v sctima?, "Cu Jles fueron los criterios analizados para la imposici\u2012n de la pena?, \u2017por qué suspender solo un a\u2012o y no suspender los dos?, \u2017por qué no procede dictar sentencia absolutoria?, estas preguntas no encuentran respuestas en la sentencia recurrida, pues los jueces no analizan ninguna de esta circunstancias; con su accionar la Corte de San Francisco de Macor & deja de lado la obligacian de motivacian de la sentencia, lo cual constituye un obligacian para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo adem 🕹 a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad; que la garant 🗸 de la motivaci\(\textit{E}\)n de la sentencia constituye una de las garant & as m\(\textit{imas}\) del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no est Jcontemplada de manera expresa en nuestra Constituci\(\mathbb{E}\)n Pol\(\sigma\)tica, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro pas es signatario, entre los cuales se encuentra la Convenci\(\mathbb{I}\) Interamericana, esto de conformidad a lo dispuesto por la propia Constituci⊡n en su art culo 74.3; tal y como se⊡ala el art culo 24 del CPP, los jueces est l obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicaci\mathbb{\infty}n de la fundamentacien; que una decisien en la cual no se establezcan las razones por la cuales se llege a una determinada decisi®n, violenta el principio de legalidad y por lo tanto la seguridad jur ≤dica de un estado; entendemos que era obligaci⊠n de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos se⊡alado por el hoy recurrente en los medios de impugnaci\(\mathbb{Z}\)n propuestos, por lo que al no hacerlo su decisi\(\mathbb{Z}\)n es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el art culo 8.1 de la Convenci™n Americana y el art culo 24 del C⊡digo Procesal Penal, incurriendo as cen falta en la motivaci⊡n de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado as ¿como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garant cas que conforman el debido proceso de ley.";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en s≤ntesis, lo siguiente:

"a) Al examinar el motivo del recurso, la corte ha percibido que el recurrente alega insuficiencia en la motivaci\(\textit{E}\)n de la sentencia recurrida, estableciendo que el Juez de primer grado adopt\(\textit{E}\) la decisi\(\textit{E}\)n de condena sin ofrecer motivaci\(\text{En}\) alguna y que por ello el imputado desconoce los motivos por los cuales result\(\text{E}\) condenado...; sin embargo, contrario a lo que afirma el recurrente, al verificar dicha sentencia, la corte ha comprobado que en la pJg. 6, la juez a quo inicia la valoraci⊠n de las pruebas y deja por establecido que dos recibos suscrito entre la querellante Norkelys y el imputado...fueron introducidos al juicio a través de testigo id2neo y sirvieron para demostrarle al tribunal que esta querellante le entreq2 al imputado las sumas indicados en ellos (RD\$200,000.00 en total), por concepto de pago del trabajo contratado de ebanister sa, en los apts. propiedad del sellor Carlos Manuel Mart ≤nez; de igual forma ponder 🛭 un contrato de trabajo, debidamente legalizado, suscrito entre la querellante y el imputado, introducido al juicio a través de testigo id@neo, cuyo contrato le demostr\(\textit{2} al tribunal, que estos \) suscribieron un contrato de trabajo de ebanister sa, en el cual, el imputado se compromet sa a los trabajos de ebanister a de un edificio de tres apartamentos familiares de dos niveles en construcci\(\mathbb{Z}\)n ubicados en el proyecto Nueva Nagua...y que segen las declaraciones de la querellante Norkelys Mart ¿nez Peea, lo nico que el imputado hizo fue colocar los marcos para la instalaci™n de los fregaderos en los apartamentos. Qued⊠ establecido adem 🕹 en la sentencia, con el testimonio de la testigo querellante Norkelys Mart enez Pella, que ella soliciti los servicios de Andrés Cisneros Garc ←a, (el imputado), en el 2011 para dar inicio a unos trabajos de ebanister ←a en unos apartamentos, que le dio RD\$125,000.00 de inicial y el imputado le firm\(\text{l} \) un recibo... ya el tiempo que ten \(\mu \) a que entregarle los trabajos no lo hizo y de ah requiri los servicios de la fiscal ca... esta testigo v ctima acredit los recibos porque ella los llen🛮 y lo firmaron los dos... dijo que el trabajo era en madera para un edificio de apartamentos y no le entreq2 nada, solo instal2 un cuadrito de madera donde van los fregaderos...luego el tribunal integra las pruebas y da por establecido los hechos de la causa...; b) En tal sentido, se ha podido comprobar que la sentencia de primer grado deja por establecido que entre el hoy imputado y la querellante Norkelys Mart &nez, existi🛮 un contrato de trabajo, donde el imputado se comprometi🗈 a realizar un trabajo de ebanister 🗷 a esta sellora en unos apartamentos propiedad del querellante Carlos Manuel Mart ¿nez; que el imputado recibill RD\$200,000.00 pesos en efectivo, como pago del mismo y no realiz\(\text{dicho trabajo y esto da lugar a que la } \) querellante acuda a la fiscal ca y accione en justicia e inicie este proceso... estos hechos fueron demostrado en juicio con los recibos firmados por el imputado, donde recibosa el dinero como pago del trabajo que se compromet a a realizar, un contrato de trabajo y el testimonio de la v ctima querellante, cuyo testimonio fue valorado por el tribunal de forma libre, voluntaria y coherente, es decir de manera positiva y con valor probatorio; o sea que s≤, qued⊡ demostrado el accionar delictivo del imputado, que consisti⊡ en que; "Andrés Cisneros Garc≤a, (imputado), se comprometi¹ frente a los querellantes a realizar un trabajo de ebanister ≤a, recibi RD\$200,000.00, en efectivo como pago del mismo y no realiz\(2 el trabajo"...; esta acci\(2 el trabajo"...; es violaci™n a la ley que rige la materia que es la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado en su art. 1 que establece: Toda persona que con motivo de una profesi⊡n, arte u oficio, reciba dinero en efectivo u otra compensaci⊡n, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligi a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligaci⊠n en el tiempo convenido o en el que sea necesario ejecutarlo ser Jcastigado como autor de fraude y se le aplicaran las penas establecidas en el art. 401 del C\(\textit{Z}\)digo Penal...; c) De esta forma han sido fijados los hechos en la sentencia recurrida, de conformidad a las ponderaciones establecidas en la pJg. 6 y siquiente y al ser examinado y ponderado por la corte, los ha apreciado como correctos y conforme al derecho, por lo que procede confirmar la culpabilidad de Andrés Cisneros Garc 🚜 , como autor y responsable de cometer el il∡cito penal de trabajo pagado y no realizado, en violaci⊠n al art. 1 de la ley 3143 y rechazar en parte el recurso de apelacien, por los motivos expuestos; d) No obstante, en cuanto a la pena que le fuera impuesta a Andrés Cisneros Garc ←a, aun proceda su confirmaci\(\textit{\textit{In}}\) por ser de ley; la corte ha ponderado que resulta m \(\textit{\textit{b}}\) razonable, variar la modalidad de cumplimiento de la pena, porque se trata de un infractor primario ya que no se demostr

en el juicio que se trate de un delincuente, o sea, de aquel que haga del delito su profesi™n habitual...por estos motivos y en aplicaci\(\mathbb{Z}\)n del principio de correlaci\(\mathbb{Z}\)n entre la acusaci\(\mathbb{Z}\)n y la sentencia, el principi\(\mathbb{Z}\) de separaci\(\mathbb{Z}\)n de funciones establecidos en los arts. 22 y 336 del CPP y visto que as ¿na sido solicitado por el representante del Ministerio P

Blico ante esta corte; resulta procedente en consecuencia variar la modalidad de cumplimiento de la pena como se har ¿constar en la parte dispositiva de esta sentencia; e) De igual forma, la corte ha considerado razonable

modificar el monto de indemnizacian que le fuera impuesto al imputado, porque fue condenado a un monto y no fue motivado ni bien fundamentado en la sentencia recurrida; de ah ¿que la corte ha ponderado que procede que el imputado indemnice a los querellantes, como efecto de la culpa penal declarada en su contra, como violador del art. 1 de la ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado y en aplicacian del art. 1382 del cadigo civil, 50 y 117 del CPP, ser le monto a imponer y ponderando que el tipo de daalo provocado en este caso es moral y que el imputado fue condenado en primer grado a la devolucian de la suma restante a los querellantes...; f) En entesis, la corte ha entendido que procede variar el modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado y bajar el monto de la indemnizacian impuesta, por los motivos explicado en el cuerpo de la sentencia y que procede confirmar los dem ¿s aspectos de la sentencia recurrida, por estar bien motivada y fundamentada...";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la cretica del imputado recurrente hacia la sentencia recurrida est dirigida a una supuesta falta de motivacin, a pesar de que la Corte a-qua modific la sentencia de primer grado, acogiendo su recurso, y disminuy la indemnizacin y vari la modalidad respecto del cumplimiento de la pena;

Considerando, que el artyculo 172 del Cdigo Procesal penal establece los siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lagica, los conocimientos cientyficos y las mykimas de experiencia y est Jen la obligacian de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciacian conjunta y armanica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobacian de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que la motivacin de la decisin constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el caso de la especie luego de examinar el medio invocado en cuanto a la valoracin de las pruebas testimoniales y la decisin impugnada, esta Alzada pudo verificar la correcta actuacin por parte de la Corte a-qua, al dar respuesta a lo planteado por el recurrente en cuanto a la valoracin hecha por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos, y a las pruebas documentales, referidas al contrato de servicio intervenido y los recibos de los pagos realizados, no observundose desnaturalizacin ni contradicciones en cuanto a las mismas, y con las cuales se prob la responsabilidad del imputado en el hecho, pero;

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casacin, que si bien la Corte acoge su recurso respecto a la pena, la misma fue muy severa al solo modificar el modo de cumplimiento de la misma, aun reconociendo que el imputado no es un infractor consuetudinario de la ley; punto que procede ser acogido por esta Alzada, toda vez que luego del examen de la sentencia impugnada se puede advertir lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a este punto invocado; por lo que procede declarar con lugar y dictar propia decisin en cuanto a este alegato, en virtud de lo establecido en el art¿culo 427.2.a del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que por otra parte, es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligacin de las Cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relacin de causa a efecto entre la falta y el dao causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del dao la indemnizacin que se acuerde en favor de la vectima; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daos y perjuicios, base de la indemnizacin, as ecomo fijar el monto de las mismas, pero es con la condicin de que estas no resulten irrazonables y desproporcionadas, como sucedi en la especie; que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el arteculo 422.2.1 del Cdigo Procesal Penal, el cual establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogea, en virtud de lo establecido de manera expresa por el arteculo 427 del indicado Cdigo, procede a la evaluacin del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atencin a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, la Corte a-qua al modificar las indemnizaciones otorgadas, acogiendo el recurso del imputado recurrente, y disminuir las mismas, en este sentido no ha dado razones justificadas para avalar dichos montos, los cuales se apartan de la razonabilidad y proporcionalidad, por lo que procede casar dicho aspecto;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que de conformidad con la disposicin contenida en el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir las penales y compensar las civiles por la admisin de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Norkelys Mart¿nez Pea y Carlos Manuel Mart¿nez Pea en el recurso de casacin interpuesto por Andrés Cisneros Garc¿a, contra la sentencia nm. 0125-2017-SSEN-00090, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor¿s el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso contra la indicada sentencia, y casa por vça de supresin y sin envço la sentencia impugnada, en los aspectos siguientes: modifica la pena y la indemnizacin otorgada, respectivamente, en consecuencia condena a Andrés Cisneros Garcça, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisin correccional en la fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua;

Tercero: Modifica, asimismo, el monto de la indemnizacin otorgada, en consecuencia condena a Andrés Cisneros Garcça al pago de una indemnizacin de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de las vçctimas constituidas en querellantes y actores civiles, Norkelis Martçnez Pea y Carlos Manuel Martçnez Pea, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, quedando confirmados los demos aspectos de la sentencia impugnada;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica; y compensa el pago de las civiles, por haber prosperado su recurso de casacin;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs.

(Firmado) Miriam Concepcin Germun Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.